



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes

Distr.
RESERVADA*

CAT/C/14/D/24/1995
8 de mayo de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMITE CONTRA LA TORTURA
14º período de sesiones

DECISION

Comunicación N° 24/1995

SE HACE PUBLICO

Decisión sobre admisibilidad

[Véase el anexo]

* Se ruega a todos que respeten estrictamente el carácter confidencial del presente documento.

Anexo*

DECISION DEL COMITE CONTRA LA TORTURA ADOPTADA DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO 22 DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS
TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES
-14º PERIODO DE SESIONES-

relativa a la

Comunicación N° 24/1995

Presentada por: A. E. (nombre suprimido) [representado
por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Suiza

Fecha de la comunicación: 20 de febrero de 1995

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 2 de mayo de 1995,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es un ciudadano de Nigeria, nacido en 1972, que entró en Suiza procedente de Italia en 1994 y al que se le ordenó que saliera del país después de que se desestimara su solicitud para obtener la condición de refugiado. El autor afirma que de regresar a Nigeria sería víctima de una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura por parte de Suiza.

2. Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

3. La solicitud presentada por el autor para que se le reconociera la condición de refugiado fue rechazada el 20 de mayo de 1994. El 5 de octubre de 1994 se desestimó su apelación de esa decisión. El 8 de diciembre de 1994, el autor solicitó que se revisara la decisión basándose en nuevas pruebas documentales pero no quiso aplicar el recurso por considerar los costos demasiado elevados y por dudar de que hubiera tenido éxito.

* Se divulga por decisión del Comité contra la Tortura.

4. El apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención impide que el Comité considere las comunicaciones de particulares a menos que haya comprobado que la persona ha agotado todos los recursos internos de que pueda disponer; esta norma no se aplica si se demuestra que la aplicación de los recursos internos se ha prolongado de forma poco razonable o que podría prolongarse de ese modo o si fuera poco probable que consiguiera el efecto deseado. En las circunstancias del presente caso, el Comité considera que el Estado Parte debería tener la oportunidad de evaluar las nuevas pruebas antes de que se presente la comunicación para su examen en virtud del artículo 22 de la Convención. Además, basándose en la información disponible, el Comité no puede llegar a la conclusión de que los costos necesarios hubieran impedido que el autor agotara el recurso, ni tampoco puede decidir a priori que la revisión hubiera sido ineficaz.

5. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) que la comunicación es inadmisible;
- b) que se comunique la presente decisión al autor y, para su información, al Estado Parte.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]